

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0412/2008

La Paz, 29 de julio de 2008

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/CHQ/RA 0050/2008, de 15 de abril de 2008, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca.

Sujeto Pasivo: **María Estela Urquizu Martínez**, representada por Alberto Aguilar Salas.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Néstor Quispe Vedia.

Número de Expediente: **STG/0200/2008//CHQ/0005/2008.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN (fs. 96-98 vta. del expediente); la Resolución STR/CHQ/RA 0050/2008 del Recurso de Alzada (fs. 58-72 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico STG-IT-0412/2008 (fs. 138-160 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, representada legalmente por Néstor Quispe Vedia, acredita personería mediante la Resolución Administrativa N° 03-0284-07, de 23 de marzo de 2007 (fs. 74 del expediente), e interpone Recurso Jerárquico (fs. 96-98 vta. del expediente) impugnando la Resolución Administrativa STR/CHQ/RA 0050/2008, de 15 de abril de 2008, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca. Argumenta lo siguiente:

- i. Manifiesta que Alzada observó la legalidad de los reportes extendidos por la Superintendencia de Hidrocarburos porque no cursan los reportes originales, sin embargo se pueden encontrar copias fieles de los originales que son los documentos base sobre los cuales se efectuó el proceso de fiscalización. Al amparo del Principio de Verdad Material hace llegar fotocopias legalizadas de los reportes, en los cuales

se puede verificar que los reparos guardan coherencia con los reportes que establecen la cantidad de combustible que fue vendida al contribuyente.

- ii. Señala que efectuaron cruce de información entre la documentación presentada por la Superintendencia de Hidrocarburos y la documentación presentada por el recurrente, por lo que no resulta evidente la observación de Alzada de que no se efectuó cruce de información en el proceso de fiscalización.
- iii. Prosigue que de acuerdo a Alzada, las notas de la Superintendencia de Hidrocarburos, presentadas en el Recurso de Alzada por el contribuyente Gonzalo Zenobio Miranda Clauregui, desvirtuarían los reportes enviados por la Superintendencia de Hidrocarburos, hace notar que esa información no fue presentada en el proceso de determinación para que fuera cotejada y se establezca su validez para modificar los reparos al contribuyente. La Administración no cometió vicio alguno que amerite la anulación de obrados, porque no podía valorar una prueba que no fue presentada en la fase de descargos a la Vista de Cargo. Por lo expuesto solicita se revoque la Resolución de Alzada y se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa impugnada.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada STR/CHQ/RA 0050/2008, de 15 de abril de 2008, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca (fs. 58-72 del expediente), resuelve anular la Resolución Determinativa N° 195/2007, de 21 de diciembre de 2007, dictada por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo N° de Orden 10/VC/VI/00062800036/047/2007, de 25 de septiembre de 2007 inclusive, con los siguientes fundamentos:

- i. La Administración Tributaria para la determinación de la Deuda Tributaria, realizó un análisis comparativo entre los ingresos consignados por el sujeto pasivo en sus declaraciones juradas F-143 (IVA) y las compras de las empresas mayoristas que aparecen consignadas **en el reporte emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos sobre Comercialización Anual de Carburantes Mayoristas**, donde estableció diferencias a favor del fisco, por ingresos percibidos y no declarados de la gestión 2003 por Débito Fiscal IVA, ascendiendo a la suma de **1.659.678.- UFV** como Deuda Tributaria, incluidos intereses y sanciones.
- ii. La documentación que remite la Gerencia Nacional de Fiscalización a la Gerencia Distrital de Chuquisaca, que sirvió de base para la determinación, consistente en el

Reporte de Comercialización Anual de Carburantes Mayoristas emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos; Detalle de ventas por facturas emitidas por YPF; y 4 facturas de venta de diesel importado realizado por YPF a María Estela Urquiza Martínez, se encuentran en fotocopias simples, por lo que no cumplen con la exigencia prevista en el art. 217-a) del Código Tributario.

- iii. El Reporte de Comercialización Anual de Carburantes Mayoristas, no consigna firma y sello de la autoridad o funcionario responsable de su elaboración, ni establece el origen de dichos datos contenidos en el reporte. No consta la forma como logró obtener dicha información de la Superintendencia de Hidrocarburos; observa además que no se cumplió con la forma de obtención de información para estos casos previsto en el art. 13-c) del DS 24504, que establece la reserva de información de las empresas y entidades sujetas a regulación. Concluyen que no ha efectuado una correcta investigación de los hechos, actos y elementos del hecho imponible, al no haber recabado la información de la Superintendencia de Hidrocarburos conforme señala la Ley especial no constando en obrados, ninguna nota de solicitud de información sobre la contribuyente María Estela Urquiza Martínez.
- iv. Tampoco consta en obrados haberse realizado cruce de información, cuando bien pudo comprobar la información proporcionada por la Superintendencia de Hidrocarburos, efectuando el cruce de esa información directamente con los proveedores mayoristas, contrastando la misma con las compras efectuadas por la contribuyente. No tomó en cuenta la sumatoria total de las facturas o notas fiscales de la gestión 2003, para discriminar las ventas por producto vendido al público diesel y gasolina, habiendo comparado únicamente las Declaraciones Juradas consignadas en los formularios 143 IVA, con las cantidades certificadas por la Superintendencia de Hidrocarburos.
- v. En cuanto al argumento del recurrente de que la certificación en detalle de volúmenes de la Superintendencia de Hidrocarburos tiene grandes errores y que los mayoristas, para subsanar ventas sin respaldo de facturas toman a clientes XYZ y emiten notas fiscales a nombre de ellas, señalando que el error se encuentra ahí, y dicha afirmación no ha sido demostrada, por lo que no corresponde ingresar en su análisis por ser un escenario de simples probabilidades. En relación a los otros argumentos sobre las distintas capacidades de almacenamiento de los tanques, que en ningún período se podrá igualar con las cantidades reportadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, porque de toda la compra no se vende todo, existiendo cantidades de saldos finales de gasolina y diesel, no fueron considerados por la forma o metodología que aplicó en el proceso de determinación, basado en los

datos del Reporte proporcionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, sin considerar la falta de eficacia jurídica del indicado documento.

vi. De la relación de antecedentes, valoraciones y determinación descritas, advierte que la Administración Tributaria no ha cumplido con su obligación de realizar un proceso de verificación íntegro y completo, de manera que la determinación del tributo omitido sea el resultado de un proceso de cruce de información con el sustento documental respectivo, más aún si se efectuó sobre base cierta. Al establecer diferencias a favor del fisco, debió demostrar de manera fehaciente esa diferencia en base a documentos que merezcan todo el valor legal, desde su obtención hasta su aplicación. Las declaraciones juradas del IVA, gestión 2003, presentadas por la contribuyente, gozan de presunción de legitimidad, si la Administración observa las obligaciones materiales y formales, debe demostrar lo contrario en debido proceso de determinación; en consecuencia la carga de la prueba establecida en el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), en el proceso de verificación corresponde a la Administración Tributaria.

vii. Del análisis de hecho y derecho, en aplicación del art. 36-I y II de la Ley 2341 (LPA), dispone la **anulación de obrados hasta el vicio más antiguo**, o sea hasta la emisión de la Vista de Cargo, a efectos de que concluya el trabajo de verificación utilizando documentos válidos y obtenidos legalmente.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa 195/2007, de 21 de diciembre de 2007, se inició el **14 de enero de 2008**, como se evidencia del cargo de presentación (fs. 12 del expediente). En este sentido, para los períodos enero-septiembre/2003 en la parte **adjetiva o procesal** corresponde aplicar la Ley 2492 (CTB) y la normativa relacionada, en tanto que en la parte **sustantiva o material** de acuerdo al período y gestiones fiscalizadas corresponde aplicar la Ley 1340 (CTb), la Ley 2492 (CTB) y normativa relacionada con cada una de ellas, en cambio para los períodos octubre-diciembre/2003 tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material** corresponde aplicar las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB) y demás normas jurídicas conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 16 de mayo de 2008, mediante nota STR-CHQ-SCR 0360/2008, de 15 de mayo de 2008, se recibió el expediente STR/CHQ. 0005/2008 (fs. 1-103 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de mayo de 2008 (fs. 104 y 105 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 106 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vencía el 8 de julio de 2008, sin embargo, mediante Auto de Ampliación de Plazo (fs. 109 del expediente), fue extendido hasta el **18 de agosto de 2008**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 9 de octubre de 2006, la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, notificó personalmente a Maria Estela Urquizu Martínez, con la Orden de Verificación Interna Form. 7520, N° 00062800036, comunicando que el SIN, ha confrontado la información de las ventas efectuadas por las empresas mayoristas: de gasolina, diesel local e importado y gasolina premium (lo que corresponda) con sus declaraciones juradas del F-143 (Débito Fiscal) presentadas, detectándose que no declaró la totalidad de las ventas durante la gestión 2003, diferencia que alcanza a Bs6.343.425.- que da origen al impuesto omitido de Bs824.645.-, emplazándole a que en el término de cinco (5) días, se apersona al Departamento de Fiscalización, para presentar la Orden de Verificación, Libro de Ventas IVA, Declaraciones Juradas F-143 (IVA) y F-156 (IT) y otra información que se solicite (fs. 2 y 19 de antecedentes administrativos).
- ii. El 24 de octubre de 2006, la Administración Tributaria en base al Acta de Inexistencia de Elementos F-4414, labró el Acta de Infracción F.4444, N° 109510, contra Maria Estela Urquizu Martínez, por haber presentado parcialmente la documentación solicitada mediante la Orden de Verificación Interna Form. 7520 N° 00062800036, sancionándole con la multa de 1.000.- UFV conforme al num. 4.1, Anexo A de la RND 10-0021-04, por constituirse este hecho en incumplimiento al deber formal conforme al art. 70 de la Ley 2492 (CTB). La citada multa fue pagada por la contribuyente mediante Form. 1000, con N° Orden 1930346845, el 6 de diciembre de 2007, en la entidad financiera FFP PRODEM SA, (fs. 22-24 de antecedentes administrativos).
- iii. El 25 de septiembre de 2007, la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, emitió el Informe Final GDCH/DF/IF/VI/145/2007, el que señala

que de la verificación y análisis comparativo entre los ingresos consignados en las declaraciones juradas F-143 (IVA) y las compras realizadas por la contribuyente reportadas por la Superintendencia de Hidrocarburos y YPF, de gasolina, diesel local e importado; se determinó diferencias a favor del fisco por ingresos percibidos y no declarados en los períodos enero a junio y octubre a diciembre 2003, deuda tributaria que alcanza a Bs1.419.845.- equivalente a 1.133.065.- UFV, por el IVA, importes que incluyen el impuesto omitido y los accesorios de Ley (fs. 81-83 de antecedentes administrativos).

iv. El 28 de septiembre de 2007, la Administración Tributaria notificó personalmente a Maria Estela Urquizu Martinez, con la Vista de Cargo N° 10/VC/VI/00062800036/047/2007, de 25 de septiembre de 2007, comunicándole que se ha procedido a ajustar las bases imponibles, reliquidándose el impuesto sobre base cierta, calificando la contravención como Evasión Fiscal en aplicación de los arts. 68, 70, 114, 115-2 de la Ley 1340 (CTb) para los períodos enero a junio 2003 con la sanción del 50% sobre el impuesto omitido actualizado conforme al art. 116 de la citada ley, y para los períodos octubre a diciembre 2003, como Omisión de Pago según art. 148 y 160-3 de la Ley 2492 (CTB), aplicando la sanción del 100% del monto calculado para la deuda tributaria, de acuerdo al art. 165 de la norma señalada. De las liquidaciones practicadas se determina un saldo a favor del fisco por ingresos no declarados por la venta de gasolina, diesel local e importado, que alcanza a Bs1.419.845.- equivalente a 1.133.065.- UFV, por el IVA, que incluye el impuesto omitido, mantenimiento de valor e intereses (fs. 84-89 de antecedentes administrativos).

v. El 26 de octubre de 2007, María Estela Urquizu Martínez, mediante memorial presentó descargos señalando que el fiscalizador no solicitó directamente al acreedor donde certifique que realmente vendió a Maria Estela Urquizu Martínez, con el cruce de facturas que contengan los aspectos como el N° de factura, nombre completo, fecha e importe de la transacción, además la interpretación es incorrecta a la actividad que desempeña en su calidad de comisionista; asimismo, los arts. 3, 4 y 5 del DS 25530 explican con precisión el tratamiento para los distribuidores mayoristas, por lo que al comprar a la refinería generan un Crédito Fiscal, para dicho cálculo aplicarán la alícuota del IVA al total de la factura recibida de las refinerías incluyendo el IEHD y de igual forma para el Débito Fiscal, el distribuidor mayorista aplica dicha alícuota al total de su facturación; para el caso del IT, se paga sobre las ventas brutas deduciendo el monto de compra a las refinerías. Finalmente indica que presenta descargos consistentes en: notas fiscales, cálculo de impuestos y

formularios de pago, sobre los que realmente compró al acreedor (fs. 97-98 vta. de antecedentes administrativos).

vi. El 5 de diciembre de 2007, la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, emite el Informe de Conclusiones GDCH/DF/IC/VI/088/2007, señalando que los descargos presentados por la contribuyente fueron analizados por el Comité de Evaluación, según consta en Acta de Comité N° 015/2007 de 19/11/2007, dándose por no válidos, manteniendo líquido y exigible el impuesto determinado. Concluye, indicando que al no haber cancelado la deuda tributaria ni presentado descargos válidos, se remite el expediente al Departamento Jurídico para proseguir en cumplimiento a la normativa vigente (fs. 102-104 de antecedentes administrativos).

vii. El 12 de diciembre de 2007, la Unidad Jurídica de la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, emitió el Dictamen N° 123/07, el cual indica que, como resultado de la Verificación Interna del Débito Fiscal IVA, por ventas de gasolina y diesel se determinaron reparos a favor del fisco por ingresos no declarados en Forms. 143 de los períodos enero a junio y octubre a diciembre 2003 (arts. 10 de la Ley 843 y 7-1 del DS 21530); asimismo, al evidenciarse que el contribuyente omitió el pago de los tributos, para los períodos enero a junio 2003, corresponde la imposición de la sanción por Evasión conforme a los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb) y para octubre a diciembre 2003, incurrió en Omisión de Pago al tenor de los arts. 163-3 y 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 117-119 de antecedentes administrativos).

viii El 26 de diciembre de 2007, la Administración Tributaria, notificó personalmente a María Estela Urquiza Martínez, con la Resolución Determinativa 195/2007, de 21 de diciembre de 2007, que resuelve determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas de la contribuyente, que asciende a Bs1.460.708.-, equivalente a 1.137.206.- UFV por concepto de tributo omitido más accesorios de Ley por el IVA, de los períodos enero a junio y octubre a diciembre 2003 y calificar la sanción como Evasión Fiscal conforme a los arts. 67, 70, 114, 115-2 de la ley 1340 (CTb) para los períodos enero a junio 2003, con la multa del 50% sobre el tributo omitido y actualizado que alcanza a Bs363.541.- equivalente a 283.028.- UFV, y para los períodos octubre a diciembre 2003, como Omisión de Pago en sujeción a los arts. 148 y 160-3 de la Ley 2492 (CTB), con la aplicación del 100% de la sanción conforme con el art. 165 de la Ley 2492 (CTB), que asciende a Bs307.700.- equivalente a 239.554.- UFV calculados a la fecha de la Resolución Determinativa (fs. 121-129 de antecedentes administrativos).

IV.2 Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 o Código Tributario vigente (CTB)

Art. 43. (Métodos de Determinación de la Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.
- II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.
- III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.

Art. 44. (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.
2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.
3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.
4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.
5. Que se den algunas de las siguientes circunstancias:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.

- e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.
 - f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.
 - g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.
 - h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.
6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.

Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Art. 71. (Obligación de Informar).

- I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.
- II. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.
- III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados.

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 92. (Definición). La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

ii. Ley 3092 de 7 de julio de 2005, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 200. (Principios).- Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

Art. 201. (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 210. (Resolución).

I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 208° de la presente Ley.

Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución, cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

iii. Ley 843, de Reforma Tributaria (Texto Ordenado Vigente)

Art. 5. Constituye la base imponible el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación,

cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Art. 7. A los importes totales de los precios netos de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación a que hacen referencia los Artículos 5° y 6°, imputables al período fiscal que se liquida, se aplicará la alícuota establecida en el Artículo 15°.

Art. 9. Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a períodos fiscales posteriores.

Art. 37. Son sujetos del impuesto todas las empresas tanto públicas como privadas, incluyendo: sociedades anónimas, sociedades anónimas mixtas, sociedades en comandita por acciones y en comandita simples, sociedades cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades colectivas, sociedades de hecho o irregulares, empresas unipersonales, sujetas a reglamentación sucursales, agencias o establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior y cualquier otro tipo de empresas. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

iv. Código de Comercio, de 25 de febrero de 1978.

Art. 36. (Obligación de llevar contabilidad). Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.

Art. 46. (Inventarios y Balances). El libro de Inventarios y Balances se abrirá con el inventario y balances iniciales y, según el ejercicio anual o semestral, contendrá el inventario final y el balance general, incluyendo la cuenta de resultados. Estos estados financieros serán elaborados, según la clase de actividades de que se trate, con criterio contable uniforme que permita conocer de manera clara, completa y veraz, la situación del patrimonio y las utilidades obtenidas, o las pérdidas sufridas, durante el ejercicio.

v. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

vi. DS 24051 de 29 de junio de 1995, Reglamento del Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas.

Art. 2. (Sujetos del Impuesto). Son sujetos del impuesto los definidos en los Artículos 36°, 37°, 38° y 39° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

Para fines de la aplicación de este impuesto, se entiende por:

a) Sujetos obligados a llevar registros contables: Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio, así como las empresas unipersonales, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Se considera empresa unipersonal, aquella unidad económica cuya propiedad radica en una única persona natural o sucesión indivisa que coordina factores de la producción en la realización de actividades económicas lucrativas.

Art. 35. (Normas Generales). Los sujetos obligados a llevar registros contables, definidos en el inciso a) del Artículo 3 del presente reglamento, deberán llevarlos cumpliendo, en cuanto a su número y a los requisitos que deben observarse para su llenado, las disposiciones contenidas sobre determinar los resultados de comercio para determinar los resultados de su movimiento financiero contable imputables al año fiscal. Los estados financieros deben ser elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y convalidados para efectos tributarios de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° de este reglamento.

Art. 37 (Reglas de Valuación). Las empresas deberán declarar, en las presentaciones a que hace referencia el artículo precedente los sistemas o procedimientos de valuación que hayan seguido con respecto a los bienes que integran sus activos fijos, intangibles e inventarios, así como importes que contengan sus balances y estados, conforme a las normas de presentación que establezca al respecto la Administración Tributaria.

vii. DS 28138, 17/05/2005

Art. 2. (Admisión de Copias Fotostáticas Simples). Se establece, que a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, las Instituciones Públicas dependientes del Poder Ejecutivo, establecidas en la Ley de Organización del Poder ejecutivo y sus Decretos Supremos Reglamentarios, deberán aceptar fotocopias simples en reemplazo de las fotocopias legalizadas exigidas para la gestión de sus trámites; reservándose la prerrogativa de exigir la presentación del original, cuando así se considere necesario para fines de verificación.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Anulabilidad de Obrados en el Procedimiento Determinativo.

- i. Manifiesta la Administración recurrente que no cometió vicio alguno que provoque la anulación de obrados y que correspondía que Alzada en uso de sus facultades asuma su rol y se pronuncie de acuerdo a lo que disponen los incisos a) y b) del art. 212 de la Ley 3092 (Título V del CTB) y no anulando obrados. En ese sentido, Inicialmente se analizará si las causales identificadas en la Resolución de Alzada justifican realmente la nulidad de obrados, caso contrario se ingresará al análisis y valoración de los argumentos de fondo.
- ii. En ese sentido nuestro ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por la infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en el art. 36-II de la Ley 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria en mérito al art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), es decir, que **los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados** (Las negrillas son nuestras).
- iii. En cuanto a los hechos y actos de la Administración Tributaria, ésta inició a la contribuyente María Estela Urquizu Martínez, procedimiento de Verificación de acuerdo al Operativo 280, No. de Orden de Verificación 00062800036, al haber confrontado la información de las ventas efectuadas por las empresas mayoristas de gasolina, diesel local e importado y gasolina premium con sus Declaraciones Juradas del Form. 143 (Débito Fiscal) que fueron presentadas detectando que no declaró la totalidad de sus ventas durante la gestión 2003, otorgándole 5 días para que presente documentación, la misma que fue presentada. Posteriormente se dicta la Vista de Cargo No. 10/VC/VI/00062800036/047/2007, de 25 de septiembre de 2007,

notificada a la contribuyente en forma personal el 28 de septiembre de 2007, presentando los descargos correspondientes, los que después de su evaluación fueron considerados no válidos, emitiéndose la Resolución Determinativa 195/2007 de 21 de diciembre de 2007, determinando una deuda tributaria total de UFV 1.659.788.- equivalentes a Bs2.131.949.-.

iv. Al respecto de todo ello, la Resolución de Alzada resolvió anular obrados, porque cuestiona la validez y la forma de obtención de la información utilizada como base para el proceso de verificación, principalmente el Reporte de Comercialización Anual de Carburantes Mayoristas, acusando que se encuentran en fotocopias simples, no consigna firma y sello de la autoridad o funcionario responsable de su elaboración, ni establece el origen de dichos datos. Observa la forma como logró obtener dicha información, incumpliendo para estos casos lo previsto por el art. 13, inc. c), del DS N° 24504, que establece la reserva de información de las empresas y entidades sujetas a regulación; por lo tanto, se analizarán todos estos aspectos para establecer su viabilidad.

v. De la revisión de los antecedentes y prueba aportada por las partes se tiene que la Administración Tributaria solicitó a la Superintendencia de Hidrocarburos información referente a los listados de los mayoristas distribuidores de los combustibles y de estaciones de servicios a nivel nacional; reportes de volúmenes de venta de productores a los mayoristas y de estos a las estaciones de servicio en forma mensual; movimiento mensual de producto por estación de servicio; información sobre volúmenes importados y comercializados de diesel reportados por los importadores, en forma mensual y los respectivos precios vigentes, información que fue proporcionada conforme se evidencia de la nota SH-4302 DRC-1905/2005, de 3 de junio de 2005, (fs. 75-76 del expediente); esta documentación fue generada en forma genérica para los operativos de control de la Administración Tributaria, por lo tanto, no pueden existir dudas sobre la legalidad de dicha información y si físicamente se encontraba en otro expediente o actuado de la misma Administración Tributaria, esta entidad podía confrontarlos con los originales que se encuentran bajo su conocimiento, como expresamente dispone el art. 2 del DS 28138, de 17 de mayo de 2005; en este sentido, cuestionar la validez de dicha información constituye un exagerado formalismo ajeno al procedimiento administrativo tributario, cuya finalidad pública es establecer la verdad material sobre los hechos generadores y sus consecuencias, conforme dispone el art. 200-1 de la Ley 3092 (Título V del CTB).

vi. En relación con los otros argumentos que cuestionan la legalidad del Reporte, como el no consignar firma de la autoridad que elaboró, ni el origen de los datos, y que la

forma como obtuvo dicha información incumpliría el art. 13, inc. c), del DS N° 24504, son observaciones que no corresponden ya que la solicitud de información proporcionada por una entidad pública, fue realizada en cumplimiento de una disposición legal tal cual es la Ley 2492 (CTB) que en sus arts. 71 y 100 num. 5 y 6, imperativamente establece que las personas de derecho privado y público deben proporcionar la información con efectos tributarios que la Administración Tributaria requiera; por lo tanto, el fundamento de Alzada sobre este aspecto, no se sujeta a las normas jurídicas vigentes en materia tributaria.

vii. En cuanto a la supuesta falta de firma y origen de los datos, cabe indicar que al tratarse de un informe oficial emitido por el ente que regula la comercialización de hidrocarburos en nuestro país, dicha información dentro de los recursos tributarios es válida mientras no se demuestre lo contrario, tal como lo previene la última parte del art. 217 de la Ley 3092 (Título V del CTB), además de observarse que en la nota enviada y cuestionada, aparece la firma del Ing. Javier Antezana Gandarilla en calidad de Intendente Interino de Hidrocarburos y cada una de las hojas lleva el Visto Bueno de la Superintendencia de Hidrocarburos, aspectos éstos que la instancia de Alzada no consideró y sólo se limitó a reiterar los argumentos del contribuyente que no llegaron a desvirtuar los cargos de fondo de la Administración Tributaria.

viii. Entre los argumentos de Alzada se hace referencia a la prueba producida dentro de otro recurso interpuesto por la Estación de Servicio Oqharikuna, en el que se demostrarían los errores del Reporte de la Superintendencia de Hidrocarburos con información proveniente de la propia Intendencia de Hidrocarburos, aspecto que cuestionaría la credibilidad legal de dicha información. Al respecto cabe indicar que el razonamiento de Alzada no es adecuado, porque si en otro caso se habría demostrado lo contrario de los cargos reparados, el Superintendente Tributario Regional no podía asumir como verdad irrefutable que en este caso existen inconsistencias en la información, más aún si el contribuyente no ha producido prueba que respalde sus argumentos, ya que conforme establece el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), “... *quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos...*”, es decir que el sujeto pasivo tenía la obligación de desvirtuar el acto impugnado con los medios probatorios pertinentes, por lo que es su deber demostrar lo que afirma. Alzada invirtió el procedimiento trasladando la carga de la prueba a la Administración Tributaria, siendo que ella ya presentó las pruebas, reparos y cargos a través de sus Resoluciones Administrativas, las cuales además cuentan con el respaldo de los papeles de trabajo, informes y evaluación de los descargos del contribuyente.

ix. Por los fundamentos expuestos, se tiene que los argumentos de anulabilidad utilizados en la Resolución de Alzada, no se adecuan a las previsiones de los arts. 36-II de la Ley 2341(LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables al caso en virtud de lo establecido por el art. 201 de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), por lo que corresponde revocar en este punto la Resolución de Alzada impugnada; en ese sentido, de acuerdo al análisis precedente, esta instancia jerárquica ingresará a la revisión y compulsas de los argumentos de fondo de la determinación tributaria y los descargos documentales y técnicos del contribuyente.

IV.3.2. Sobre la determinación de los reparos.

- i. La Administración Tributaria en su recurso jerárquico señala que Alzada observó la legalidad de los reportes extendidos por la Superintendencia de Hidrocarburos porque no cursan los reportes originales, sin embargo se pueden encontrar copias fieles de los originales que son los documentos base sobre los cuales se efectuó el proceso de fiscalización y la documentación presentada por el recurrente, y que al amparo del Principio de Verdad Material hace llegar fotocopias legalizadas de los reportes, en los cuales se puede verificar que los reparos guardan coherencia con los reportes que establecen la cantidad de combustible que fue vendida a la contribuyente; por lo que no resulta evidente la observación de Alzada que no se efectuó cruce de información en el proceso de fiscalización.
- ii. Por su parte María Estela Urquizu Martínez, en su recurso de alzada, señala que el fiscalizador no ha investigado los hechos, actos y elementos del hecho imponible por el sujeto pasivo, si es real la base enviada por la Superintendencia de Hidrocarburos a base de descargos que recibe de los proveedores REFISUR, YPFB y EBR, debió pedir certificaciones a éstos, comparar y plasmar en los papeles de trabajo para sustentar la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa. Asimismo, observa que el fiscalizador no toma en cuenta que la estación de servicio “El Morro”, posee tanques con distinta capacidad de almacenamiento; por tanto, en ningún período podrá igualar, con las cantidades enviadas por la Superintendencia de Hidrocarburos en el sentido de que toda la compra no se venden si no existen saldos finales. Además, el detalle de la Superintendencia de Hidrocarburos contiene errores de transcripción, por lo que las notas originales que emiten los proveedores son los únicos documentos válidos como descargos.
- iii. Al respecto cabe señalar que la doctrina tributaria establece que la determinación *“es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria (an debeat), quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (quantum debeat)”* (Curso de Finanzas, Derecho

Financiero y Tributario, Héctor Belisario Villegas, p. 395), es decir que es el procedimiento íntegramente reglado y no discrecional, dado que su desenvolvimiento no depende de ponderaciones sobre oportunidad o conveniencia, las reglas establecidas no dan opción o libertad de elección entre varios resultados posibles.

- iv. También la doctrina tributaria enseña que “Hay determinación **sobre base cierta** cuando la administración fiscal dispone de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho, no sólo en cuanto a su efectividad, sino a la magnitud económica de las circunstancias comprendidas en él; es decir, cuando el fisco conoce con certeza el hecho y valores imponibles. Los elementos informativos pueden haberle llegado por conducto del propio deudor o responsable (declaración jurada) o de terceros (información), o bien por acción directa de la administración (investigación o fiscalización)”. SACCONI, Mario Augusto, “Manual de Derecho Tributario”, pág. 134.
- v. En ese sentido el art. 92 de la Ley 2492 (CTB) señala que la determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declaran la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia. Por su parte el art. 43 de la citada Ley 2492 (CTB), establece los métodos de determinación de la Base Imponible, pudiendo determinarse sobre base cierta, sobre base presunta y cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo, prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el art. 44 de la Ley 2492 (CTB).
- vi. De la revisión y compulsas de antecedentes, se establece que la Administración Tributaria obtuvo información mensualmente detallada de la Superintendencia de Hidrocarburos “SIRESE”, sobre la comercialización mayorista de Gasolina Especial y Diesel Oil (local) y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos sobre Diesel Oil (importado), con la Estación de Servicio El Morro correspondiente a la gestión 2003, (fs. 5-12 de antecedentes administrativos) información respaldada con nota SH-4302 DRC-1905/2005, de 3 de junio de 2005 (fs. 75-76 del expediente); asimismo, el 9 de octubre de 2006, solicitó a la contribuyente mediante Orden de Verificación Interna F.7520, Libros de Ventas IVA y Declaraciones Juradas Forms. 143 (IVA) y 156 (IT), habiendo en base al Acta de Inexistencia de Elementos F-4414, labrado el Acta de Infracción F.4444, N° 109510, contra Maria Estela Urquiza Martínez, por no presentar Libros de Ventas IVA, sancionándole con la multa de 1.000.- UFV, la que fue pagada mediante Form. 1000, con N° Orden 1930346845, el 6 de diciembre de 2007, en la entidad financiera FFP PRODEM SA, (fs. 22-24 de antecedentes administrativos).

vii. La Administración Tributaria, sobre la base de los volúmenes de gasolina especial, diesel local e importado adquiridos por la contribuyente, reportadas por los vendedores mayoristas a la Superintendencia de Hidrocarburos "SIRESE" y YPF; además de la información obtenida de la base de datos (SIRAT 2) determinó la cantidad de los productos vendidos al consumidor final y determinó importes mensuales durante la gestión 2003, multiplicando por el precio del litro de Bs3,31 para la gasolina y Bs3,12 para diesel, datos que fueron proporcionados por la Superintendencia de Hidrocarburos "SIRESE" adjunto a la nota SH-4302 DRC-1905/2005, de 3 de junio de 2005 (fs. 75-76 del expediente), los cuales fueron comparados con los ingresos declarados en los Forms. 143 (IVA), estableciéndose diferencias a favor del fisco, en todos los períodos de la gestión fiscalizada, excepto en julio, agosto y septiembre de 2003, en razón de que durante el proceso de fiscalización la contribuyente voluntariamente rectificó las Declaraciones Juradas incrementando los ingresos y las compras y la diferencia determinada a favor del Fisco, el 19 de septiembre de 2007, ante la entidad financiera Banco Nacional de Bolivia SA, (fs.41-46 de antecedentes administrativos).

viii. De lo anterior se establece que la contribuyente en los períodos julio, agosto y septiembre 2003, el momento de practicar la rectificatoria de las Declaraciones Juradas determinó los ingresos y/o bases imponibles para el débito fiscal IVA, exactamente con los ingresos establecidos por la Administración Tributaria en la fiscalización a base de la información proporcionada por la Superintendencia de Hidrocarburos "SIRESE" y YPF, razón por la que no forma parte de los detalles de reparos establecidos por la Administración Tributaria en estos períodos; es decir, originalmente la contribuyente no declaró conforme disponen los arts. 5, 7 y 9 de la Ley 843; por tanto, la determinación de la Administración Tributaria es coincidente en estos períodos, aspecto corroborado por la propia contribuyente a través de las declaraciones juradas rectificatorias de los períodos julio, agosto y septiembre 2003; este aspecto se considera como un indicio en favor del sujeto activo de que las diferencias establecidas que dan origen a la deuda tributaria han sido correctamente determinadas y que las mismas se reflejan en las hojas de trabajo (fs. 29-32 de antecedentes administrativos).

ix. Por otro lado María Estela Urquizu Martínez, en su recurso de alzada señala que el fiscalizador no tomó en cuenta que la estación de servicio "El Morro", posee tanques con distinta capacidad de almacenamiento; por tanto, en ningún período podrá igualar, con las cantidades enviadas por la Superintendencia de Hidrocarburos en el sentido de que toda la compra no se vende si no existe saldos finales.

- x. Al respecto y antes de responder este argumento, corresponde establecer las obligaciones del contribuyente como sujeto del IUE y la necesidad de llevar adecuadamente sus estados financieros; en ese sentido, debemos señalar que la Contabilidad es un instrumento que proporciona información de hechos económicos, financieros y monetarios suscitados en una empresa sujetos a medición, registro, examen e interpretación, obviamente para proporcionar esta información, deben prepararse Estados Financieros para tal efecto la Contabilidad se sirve de determinados medios o instrumentos de gran importancia que son: los registros diarios (comprobantes de diario, ingreso, egreso y traspaso) registros de diarios auxiliares, registros de mayor, registros de mayores auxiliares que se encuentran respaldados con documentos (Testimonios de Constitución, Convenios, Facturas, Contratos, Liquidaciones, Cheques, Estados de Cuentas, etc.), balance de comprobación, hojas de trabajo, etc. Por lo que es imprescindible para las personas naturales y/o jurídicas este sistema de registro, razón suficiente para decir que la contabilidad es un medio de procesamiento de la información financiera, siempre sujeta a medición y análisis.
- xi. Más aún cuando el art. 36 del Código de Comercio establece la obligación de llevar la contabilidad y el art. 46 de dicha norma señala que el Libro de Inventarios y Balances se abrirá con el inventario y Balances Iniciales y según el ejercicio anual o semestral contendrá el inventario final y el Balance General incluyendo la cuenta de resultados.
- xii. Asimismo, Gonzalo J. Terán Gandarillas en su texto “Temas de Contabilidad Básica e Intermedia” conceptualiza a *“Inventarios o Existencias, como al conjunto de mercaderías (artículos, productos, etc.) que posee una empresa a una determinada fecha para su venta. Del mismo modo, señala que “el objetivo de los inventarios es, que a través de la implantación de un sistema de inventarios (Sistema perpetuo o Sistema periódico), un determinado método de valuación y un adecuado sistema de control interno, lograr un adecuado control sobre el movimiento de las mercaderías (artículos, productos, etc.) y poder contar con información verás y oportuna”* (pag. 289).
- xiii. En este sentido la contribuyente conforme con el art. 37 de la Ley 843, es sujeto pasivo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), lo cual se evidencia del Formulario Consulta de Padrón (fs. 91 de antecedentes administrativos), que tiene registrada ante la Administración Tributaria como una de la obligaciones tributarias el pago del referido impuesto; asimismo, como sujeto definido en el inc. a), del art. 2,

del DS 24051 para llevar registros contables, se encuentra a su vez, obligado al cumplimiento de lo establecido en los arts. 35 y 37 de la misma norma.

xiv. De la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria, el 28 de septiembre de 2007, notificó personalmente a María Estela Urquizu Martínez con la Vista de Cargo N° 10/VC/VI/00062800036/047/2007 conteniendo una deuda tributaria de Bs1.419.845.- equivalente a 1.133.065.- UFV por el IVA, de los períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2003, otorgando plazo de 30 días improrrogables a partir de su notificación, para formular y presentar descargos (fs. 84-86 y 89 de antecedentes administrativos); en atención a la misma, el 26 de octubre de 2007, dentro del plazo otorgado por ley, mediante memorial presentó pruebas de descargo consistentes en: originales de las notas fiscales de compras, cuadros de cálculo de impuestos y fotocopias de las Declaraciones Juradas F-143 (IVA) de los períodos observados, los cuales fueron evaluados por el Comité de Evaluación en Acta de Comité N° 015/2007, de 19/11/2007, según señala el Informe de Conclusiones GDCH/DF/IC/VI/088/2007, de 5 de diciembre de 2007 emitido por la Jefatura de Fiscalización.

xv. La Superintendencia Tributaria General en uso de las facultades que le confiere el art. 210-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), solicitó a la Superintendencia de Hidrocarburos confirmar la información supuestamente contradictoria proporcionada por esa entidad reguladora, en relación con ciertas estaciones de servicio que comercializan carburantes en la ciudad de Sucre. Mediante Nota SH-4922 DRC-2101/2008 de 11 de julio de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos precisa que la aclaración que efectuara mediante nota SH-00912 DRC-0344/2008 de 1 de febrero de 2008, sólo es para el caso específico de la estación de servicio "Oqharikuna"; (fs. 111-117 del expediente) en consecuencia, para el caso de la estación de servicio de María Estela Urquizu Martínez, afirma que se mantiene invariable la información enviada mediante nota SH-4302 DRC-1905/2005 de 3 de junio de 2005, al Servicio de Impuestos Nacionales, que ha sido reportada a la Superintendencia de Hidrocarburos por los Ex – Mayoristas e Importadores en calidad de declaraciones juradas. Por tanto, la Resolución de Alzada no tiene fundamento alguno para sustentar su decisión en la supuesta contradicción de la información y que la misma sería extensiva para todos los casos.

xvi. Finalmente cabe señalar que la contribuyente, ni en la etapa de descargos ni en esta instancia recursiva respaldó lo afirmado en su recurso de alzada, de que en ningún período podrá igualar con las cantidades enviadas por la Superintendencia de

Hidrocarburos en el sentido de que toda la compra no se vende, si no existen saldos finales. Tal aseveración sólo podrá evidenciarse en los Estados Financieros, que en la práctica contable son respaldados con los **Inventarios o Existencias** de los productos, donde reflejan los **saldos iniciales, ingresos y salidas y saldos finales**; por lo tanto, María Estela Urquizu Martínez no ha demostrado lo contrario; tampoco ha demostrado los errores de transcripción y mucho menos es sustentable el argumento de que las únicas pruebas válidas son las notas emitidas por los mayoristas, pese a que en virtud del art. 76 de la Ley 2492 (CTB) quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos y al no cursar en obrados prueba alguna que sustente sus afirmaciones o descargos que desvirtúen la determinación efectuada por la Administración Tributaria, corresponde a esta instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada STR/CHQ/RA 0050/2008, de 15 de abril de 2008; y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa 195/2007, de 21 de diciembre de 2007, dictada por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/CHQ/RA 0050/2008, de 15 de abril de 2008, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139, inc. b), y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB).

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR totalmente la Resolución STR/CHQ/RA 0050/2008, de 15 de abril de 2008, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por **María Estela Urquizu Martínez**, contra la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución

Determinativa N° 195/2007 de 21 de diciembre de 2007, dictada por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, con los argumentos expuestos en la presente Resolución; conforme lo establece el inc. a), art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General